Ley No. 288, que modifica nuevamente los apartados a) e i) del Art. 83 de la Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1949, sobre Seguros Sociales. (G. O. No. 8866, del 10 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el artículo 83 de la Ley Nº 1896 del 30 de diciembre de 1949, reformado, sobre Seguros Sociales, atribuye competencia tanto a los juzgados de paz, como a los tribunales de primera instancia para conocer de las diversas infracciones que ella prevé, sin que exista razón alguna que justifique tal división de competencia;

CONSIDERANDO que el procedimiento que se sigue por ante los juzgados de paz, como tribunales de primer grado y los juzgados de primera instancia, conociendo en grado de apelación es más rápido y poco costoso que el procedimiento correccional de derecho común;

CONSIDERANDO que atribuyéndole competencia general a los juzgados de paz para conocer en primer recurso de todas las infracciones previstas por las Leyes Nº 1896 sobre Seguros Sociales y Nº 160 sobre Accidentes del Trabajo, se logra, además, descongestionar a los tribunales del crimen de trabajo que dificulta su normal funcionamiento, lo que redundará en beneficio de una mejor administración de justicia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 288

Art. 1.—Se modifican nuevamente los apartados g) e i) del artículo 83 de la Ley Nº 1836, de fecha 30 de diciembre de 1949, sobre Seguros Sociales, modificados por la Ley Nº 5487, del 11 de febrero de 1961, para que rijan del siguiente modo:

"Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Di-

rector General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales al Fiscalizador del Juzgado de Paz donde tenga su domicilio el infractor, para apoderamiento y juicio."

"Apartado 1) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, de todos los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violaciones a la presente ley".

Art. 2. Se agrega al artículo 5 de la Ley Nº 109, de fecha 3 de enero de 1964, sobre Seguro contra Accidentes del Trabajo el párrafo siguiente:

"Párrafo.—Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, de todos los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violaciones a la presente ley."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 289, que declara día festivo, en el Municipio de San Juan de la Maguana, el 24 de Junio del presente año.
(G. O. No. 8866, del 10 de Junio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 289

CONSIDERANDO que los habitantes del Municipio de San